

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5468/2018**

QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****

**QUEJOSA ADHERENTE Y
RECURRENTE ADHESIVA: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA AUXILIAR: ANA MARÍA GARCÍA PINEDA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5468/2018, promovido en contra del fallo dictado el cinco de julio de dos mil dieciocho por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 91/2018.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de cumplirse los requisitos procesales correspondientes, si los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio son inconstitucionales.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Juicio ordinario civil.** El once de diciembre de dos mil trece, ***** (en adelante *****), por conducto de su apoderado ***** , ocurrió a demandar, en la vía ordinaria mercantil, de ***** (en adelante *****) y ***** , la declaración judicial de que la demandada incumplió con las obligaciones a su cargo, estipuladas en el contrato marco para el desarrollo de proyecto inmobiliario de cuatro de junio de dos mil ocho y sus convenios modificatorios de quince de mayo de dos mil nueve y veinticuatro de junio

¹ Datos obtenidos de la sentencia emitida en el juicio de amparo 91/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fojas 533 a 852, del expediente relativo al citado juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

de dos mil diez, celebrado entre las partes; la rescisión del contrato y sus convenios modificatorios; la condena a la entrega real y jurídica de diversos predios; la condena a la entrega física de todos y cada uno de los documentos relacionados con el proyecto; la condena a ceder lisa y llanamente, de manera gratuita a favor de la actora, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de licencias, permisos, registros, etcétera, obtenidos o que haya obtenido con motivo del contrato marco; la condena a rendir cuentas respecto del ejercicio de los poderes que se le otorgaron; el pago de diversas cantidades por diferentes conceptos, intereses ordinarios y moratorios, el pago de daños y perjuicios; y el pago de gastos y costas.

2. Conoció del juicio ordinario civil el Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, quien lo admitió a trámite por auto de diez de enero de dos mil catorce y lo registró con el expediente 1121/2013; asimismo, ordenó el emplazamiento a la parte demandada.
3. El cinco de junio de dos mil catorce, ***** por conducto de su representante legal, contestó la demanda y opuso las excepciones de falta de acción y derecho; la de prestación cumplida; la de nulidad por simulación de los documentos base de la acción y la de defensa *sine actione agis*; de igual forma, reconvino de ***** , diversas prestaciones.
4. Por su parte, el cinco de junio de dos mil catorce, ***** , por conducto de su representante legal, contestó la demanda y opuso las excepciones de *exceptio nom adimpleti contractus*; la de plazo no cumplido por suspensión del plazo de ejecución de las obras y prórroga automática de los calendarios estipulados en los documentos técnicos del proyecto; la de improcedencia de la acción por falta de los requisitos y/o condiciones previas para su ejercicio; la de falta de acción y derecho para controvertir tres de las prestaciones que se le reclamaron; la de obscuridad de la demanda e imposibilidad jurídica de cumplimiento de las prestaciones reclamadas; la de nulidad por simulación de los documentos base de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

acción y la defensa de sine *actione agis*. En el mismo ocurso reconvino de ***** , diversas prestaciones.

5. Seguidos los trámites correspondientes, el juez emitió sentencia el siete de junio de dos mil diecisiete, en la que determinó que resultó procedente la vía ordinaria mercantil elegida por los actores principales, toda vez que probaron sus acciones y los demandados no justificaron sus excepciones; se declaró el incumplimiento de ***** , a las obligaciones pactadas en el convenio marco y los convenios modificatorios. Se condenó a la citada inmobiliaria a la entrega de los diversos inmuebles; a la entrega de los documentos relacionados con el proyecto; y al pago de perjuicios e intereses. Se condenó a ambos demandados al pago de algunas de las diversas cantidades reclamadas con intereses y se les absolvió de algunas prestaciones. Se condenó a ***** a rendir cuentas de los poderes que le otorgó la actora; se absolvió a la demandada reconvenida de todas las prestaciones reclamadas; y se condenó a ambos demandados al pago de gastos y costas.
6. **Recurso de Apelación.** Inconformes parte actora y demandada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sentencia definitiva emitida el once de diciembre de dos mil diecisiete, dentro de los tocas 259/2016/59 y 259/2016/60, en la que determinó modificar la sentencia recurrida por lo que respecta a los resolutivos primero, cuarto y quinto, dejando intocados los restantes, la modificación consistió:
 - Por lo que respecta al primer resolutivo, fue procedente la vía ordinaria mercantil elegida por la actora principal, en donde las acciones ejercidas fueron parcialmente probadas y los demandados justificaron parcialmente sus excepciones opuestas en la reconvención, los actores reconvencionistas no probaron la acción ejercitada y la enjuiciada reconvenida justificó la excepción de falta de acción y derecho opuesta.'

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

- En lo referente al resolutivo cuarto, absolvió a ***** a la entrega física de todos y cada uno de los documentos relacionados con el proyecto a favor de la actora y la condenó a ceder lisa y llanamente a la actora principal, de manera gratuita, la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas de las licencias, permisos y registros obtenidos o que haya obtenido con motivo del contrato marco y sus convenios modificatorios basales.
- En lo atinente al quinto resolutivo, determinó absolver a ***** de pagar a la actora los perjuicios reclamados.

II. DEMANDA DE AMPARO

7. **Juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho² ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas número 50, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ***** y *****, a través de su apoderado ***** , demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Civil del citado Tribunal en los tocas de apelación 259/2016/59 y 259/2016/60.
8. La parte quejosa señaló como preceptos vulnerados en su perjuicio, los artículos 5, 14, 16 y 17 en relación con los numerales 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuya presidenta, por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho³ lo admitió a trámite y lo registró bajo el toca 91/2018⁴.

² Expediente del juicio de amparo directo 91/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fojas 2 a 198.

³ Ibíd, fojas 424 y 425.

⁴ Este amparo directo se encuentra relacionado con el amparo directo 90/2018, mismo que se resolvió al igual que el 91/2018, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, en el asunto en cita se determinó conceder el amparo a ***** y negarlo a los quejosos adherentes, a saber, ***** y *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

10. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho⁵, la presidenta del tribunal colegiado admitió el amparo adhesivo promovido por *****, por conducto de su apoderado *****.
11. Seguidos los trámites correspondientes, el tribunal colegiado emitió sentencia el cinco de julio de dos mil dieciocho⁶, en la que resolvió negar el amparo solicitado y declarar sin materia el amparo adhesivo.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

12. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ***** y *****, a través de su autorizada interpusieron recurso de revisión.
13. Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 5468/2018, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala.
14. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, instruyendo enviar los autos al Ministro ponente.
15. Asimismo, en el citado proveído se tuvo por interpuesta la revisión adhesiva que formuló la tercera interesada ***** y se tuvo por recibidos los tocas 259/2016/59 y 259/2016/60, así como el expediente 1121/2013 en tres tomos y por exhibida copia certificada de documental, remitidos por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

⁵ Ibíd, foja 460.

⁶ Ibíd, fojas 533 a 852.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

IV. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

17. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
18. El recurso de revisión planteado por los quejosos fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el tribunal colegiado les fue notificada por comparecencia a través de su autorizado el siete de agosto de dos mil dieciocho⁷ y surtió efectos el día hábil siguiente.
19. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del nueve al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin incluir en el cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve del citado mes y año, por corresponder a sábados y domingos e inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Foja 854 del juicio de amparo 91/2018.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

20. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el medio de defensa resulta oportuno.
21. De igual forma, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto en tiempo, al haber sido notificado la tercera interesada del acuerdo de admisión el veinte de septiembre de dos mil dieciocho y surtido sus efectos el día hábil siguiente; por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de ese mismo mes, sin contar los días veintidós y veintitrés por haber sido sábado y domingo, respectivamente e inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el escrito fue presentado ante esta Suprema Corte el veintiséis del citado mes y año, es evidente su oportunidad.

VI. LEGITIMACIÓN

22. En términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, los recurrentes están legitimados para interponer la revisión, ya que fueron parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combaten la resolución emitida por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.
23. Por su parte, ********* cuenta con legitimación para adherirse al recurso, al tener el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

24. A fin de dar respuesta al presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia al segundo y tercer conceptos de violación; a las consideraciones que al respecto adujo el tribunal colegiado en su sentencia; así como a los agravios que esgrimen los recurrentes y la recurrente adhesiva.
25. **Conceptos de violación.** En su segundo y tercer conceptos de violación los quejosos en esencia refirieron:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

SEGUNDO. Los quejosos adujeron que la autoridad responsable les aplicó implícitamente los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio⁸, lo cuales son violatorios de los principios y los derechos

⁸ **Art. 1,336.** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

(ACTUALIZADO EN SU MONTO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Art. 1,339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$633,075.88 (Seiscientos treinta y tres mil setenta y cinco pesos 88/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Art. 1,344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo y, en consecuencia, al derecho de debido proceso, que prevén los artículos 1, 14 y 17 constitucionales y 8.1, 82.1 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Señalaron que el recurso de apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia, previsto en el Código de Comercio, no sólo no es sencillo y rápido, sino que resulta ineficaz para que los gobernados puedan obtener justicia en defensa de sus derechos violados, en atención a las razones siguientes:

Por cada auto, interlocutoria o resolución que dicte el juez de origen en el que proceda la apelación preventiva, las partes deberán interponer dentro del plazo señalado un escrito de inconformidad sin hacer mención de los agravios.

No obstante que para las partes existen violaciones en el procedimiento a causa de los autos dictados por el juez de origen éstas deberán esperar hasta en tanto éste dicte su sentencia; es decir, desde el inicio del proceso es sabido por las partes que el trámite del asunto no sólo no será resuelto a través de una única sentencia, sino que se tramitará con todas las violaciones procesales; circunstancia que causa inseguridad.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

Que una vez dictada la primera sentencia, las partes deberán llevar a cabo, en un solo momento, la elaboración de todos y cada uno de los agravios para impugnar los autos sobre los cuales se inconformaron en el trámite del procedimiento, en el caso en particular, la quejosa tuvo que formular 40 apelaciones más una última para impugnar la totalidad de la sentencia.

Por último, en el caso de las apelaciones preventivas que fueran declaradas como infundadas o inoperantes, no se hará pronunciamiento alguno dentro de la sentencia. Esto es, las violaciones cometidas en el juicio de origen que no fueron operantes para el tribunal de alzada quedarán firmes, ya que no existe recurso o juicio alguno que permita impugnar dicha consideración, dejando a la parte vencida en un completo estado de indefensión y en desigualdad de condiciones frente a la contraparte.

En razón de lo expuesto, resulta claro que el recurso de apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia transgrede flagrantemente los derechos a la tutela judicial, a un recurso efectivo y al debido proceso, ya que: i) no resulta ser un recurso ni sencillo, ni rápido y mucho menos eficaz para resarcir los derechos violados, y ii) cierra la puerta completamente para que el resultado de dicha apelación se vea controvertida por otro recurso o juicio, dejando en un completo estado de indefensión a la parte agraviada.

El simple hecho de que las partes inicien un procedimiento a sabiendas de que la primera sentencia no será la definitiva en primera instancia y que las violaciones ocasionadas durante el procedimiento no serán resarcidas hasta en tanto se dicte sentencia, genera un estado de inseguridad en los gobernados; que los apelantes tengan que formular en un solo momento todos y cada uno de los agravios ocasionados durante un procedimiento largo y tedioso, resulta laborioso y poco efectivo; el hecho de que se haga el estudio de todas las apelaciones preventivas o de tramitación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

conjunta por un solo magistrado sin duda permea en la efectividad del recurso.

No existe juicio o recurso previsto en el Código de Comercio o en otro ordenamiento legal que permita a los gobernados impugnar la determinación del tribunal de alzada respecto de los recursos de apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Consecuentemente, es claro que el recurso de apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia, previsto en el Código de Comercio, no sólo no es sencillo y rápido, sino que resulta ineficaz para que los gobernados puedan obtener justicia en defensa de sus derechos violados, por lo que quebranta los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo y, consecuentemente, al debido proceso.

TERCERO. Los quejosos adujeron que la sala responsable violó en su perjuicio los derechos humanos de igualdad y libertad de trabajo previstos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 6.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 6.1 del Protocolo de San Salvador, porque hace una indebida interpretación de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Señalaron, que el derecho al trabajo, como el instrumento para la realización de otros derechos humanos, corresponde a una parte indispensable e inherente de la dignidad humana y por ello, no puede estar solo supeditado al simple acceso de la persona a obtener un empleo, sino que implica también la obligación del Estado de establecer los mecanismos materiales y jurídicos que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

permitan a la persona elegir libremente el empleo, la realización plena del mismo y el reconocimiento en el seno de la comunidad.

Que la sala responsable, sin fundamento alguno interpreta a su personal entender la Ley General de Sociedades Mercantiles y manifiesta que la quejosa y la, ahora, tercera interesada, no convinieron conformar una asociación en participación, sino otro tipo contractual, del cual no da nombre ni razón, y por lo mismo deja en completo estado de indefensión a la quejosa, al encontrarse dentro de un limbo jurídico la relación contractual de trabajo que conformó con ***** y, consecuentemente, en la imposibilidad de hacer valer sus derechos y percibir los frutos generados de dicha relación contractual como una asociación en participación.

Que la parte quejosa junto con la tercera interesada, por acuerdo de voluntades y por así convenir a los intereses de ambas, el veintiséis de febrero de dos mil siete, celebraron un convenio que denominaron "Propuesta Preliminar de Términos y Condiciones de Asociación" en el cual plasmaron la voluntad de asociarse con capital de riesgo para la realización del proyecto inmobiliario de interés social denominado "*****" y que posteriormente celebraron un segundo convenio.

Que la voluntad de las partes en todo momento fue conformar una asociación en participación, ya que solo a través de esta figura la tercera interesada ***** y la quejosa, *****, podrían llevar a cabo el objetivo que se plantearon.

Que no importando la voluntad de las partes, la sala responsable, sin fundamento alguno, realizó una indebida interpretación de la Ley General de Sociedades Mercantiles y al mismo tiempo, crea figuras y supuestos normativos que no se encuentran establecidos en dicha Ley, con el objeto de sacar de la figura de la asociación en participación a la quejosa y con ello justificar su determinación de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

arrebatarle los frutos obtenidos de dicho contrato a través de la devolución de las casas y condenarla a pagar a la tercera interesada los créditos puentes que fueron adquiridos al amparo del contrato de asociación en participación, quebrantando así el derecho a la libertad de trabajo en el sentido de que el mismo conlleva a su vez la obligación del Estado de establecer los mecanismos materiales y jurídicos que permitan a la persona elegir libremente el empleo, la realización plena del mismo y el reconocimiento en el seno de la comunidad.

Que la sala responsable, tomando como verdad absoluta un criterio aislado de la 5° época, trastoca el contenido de los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al introducir supuestos que no contempla dicho cuerpo normativo y crea una figura de asociación en participación.

Que resulta por demás ilegal la interpretación realizada por la sala responsable, respecto de los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; todo ello con el objeto de sacar a la quejosa de dicha figura legal y dejarla en un limbo jurídico respecto a la regulación del pacto realizado con la tercera interesada y, con ello, despojarla de toda utilidad derivada del contrato celebrado e imponiéndole el pago de obligaciones que no le corresponden, como son el pago de créditos puentes y la entrega de las utilidades derivadas de las casas vendidas.

26. **Sentencia del juicio de amparo.** El tribunal colegiado respecto a los conceptos de violación segundo y tercero que hicieron valer los quejosos razonó lo siguiente:

En lo referente al **segundo** concepto de violación, el tribunal colegiado señaló que los preceptos de la Carta Magna y de los instrumentos internacionales que citan los quejosos en su concepto de violación, contemplan diversos derechos fundamentales, como tutela judicial efectiva, en especial, el acceso a un recurso adecuado,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

sencillo, rápido y eficaz para reparar cualquier violación cometida durante un procedimiento jurisdiccional.

Por su parte, los numerales 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, regulan el trámite de la apelación, disposiciones las cuales a decir de los quejosos, no garantizan el derecho a un recurso judicial efectivo, en atención a los argumentos que al respecto vertieron, los cuales resultan infundados.

Se otorgó la calificativa de infundados a los argumentos que formularon los quejosos en torno a la inconstitucionalidad de los artículos en cita, toda vez que el tema relativo a apelación de tramitación preventiva en materia mercantil y su procedimiento es similar al previsto en materia civil en el artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, artículo que analizó la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 312/2016.

En el citado amparo directo en revisión, se consideró que la apelación de tramitación conjunta con la definitiva, no trasgrede el derecho a un recurso judicial efectivo, sino por el contrario, se verifica que el sistema de impugnación referido es acorde con los principios de la tutela judicial efectiva en tanto garantiza que en los procedimientos judiciales se evite el dictado de diversas sentencias, así como la constante reposición del procedimiento.

Que no constituye una carga excesiva o desmedida el que, dentro del mismo término contemplado para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, el recurrente haga valer en escrito por separado, los agravios en contra de las determinaciones de las cuales previamente manifestó inconformarse a través de las apelaciones admitidas en efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la apelación de la definitiva, pues ello encuentra razonabilidad con la mecánica de la apelación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

preventiva con efecto devolutivo, a fin de garantizar que únicamente se estudien los agravios que puedan resultar en una reposición del procedimiento, siempre que la violación procesal alegada haya trascendido el resultado de la sentencia definitiva, pues de otro modo, su análisis resultaría ocioso y representaría un obstáculo innecesario para la administración de justicia.

Concluyó, que la apelación de tramitación conjunta con la definitiva, tampoco vulnera el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, pues los requisitos exigidos para dicho medio de defensa son proporcionales a los fines que preservan.

En concordancia con lo determinado en el citado amparo directo en revisión, el sistema de tramitación de la apelación preventiva prevista en los numerales 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, lejos de entorpecer o retardar el juicio, tiene como objetivo hacer ágil el medio de impugnación y evitar tanto la emisión de resoluciones contradictorias, como la existencia de varias reposiciones del procedimiento, pues será en un solo momento cuando se revisen todas las infracciones adjetivas recurridas por las partes, que den lugar, en su caso, a una reposición.

También estableció que la carga procesal impuesta a los contendientes para que, al apelar la sentencia de fondo, expresen agravios en contra de cada una de las violaciones procesales y señalen de qué forma trascendieron a su esfera jurídica, no es excesiva, pues se trata de requisitos indispensables para que el tribunal de segundo grado determine si es procedente o no la reposición del procedimiento.

Así contrario a lo aducido por los quejosos, resultan infundadas las disconformidades encaminadas a demostrar que el trámite de la apelación preventiva retrasa el procedimiento e impone cargas procesales excesivas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

Adverso a lo aducido por los quejosos, la parte que se vea afectada por las decisiones del tribunal de segunda instancia, atinentes a las infracciones al procedimiento, pueden ser refutadas en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva. Esto tiene apoyo en el artículo 170 de la Ley de Amparo, el cual previene que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Una vez analizados los argumentos de constitucionalidad, el tribunal colegiado procedió al estudio de los conceptos de violación relacionados con la legalidad del acto reclamado.

Inició con el **tercer** concepto de violación, pronunciándose respecto a la naturaleza del contrato marco y sus convenios modificatorios, en atención a que los diversos argumentos que esgrimió la parte quejosa en el citado concepto de violación fueron tendentes a demostrar que contrario a lo determinado por la sala de apelación, el vínculo entre las partes sí correspondía a un acuerdo de asociación en participación, que al no determinarlo así la sala responsable, violentaba en su perjuicio los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, que tutelan el derecho al trabajo, a la libertad de elección, plena realización y su reconocimiento.

Los argumentos que vertió la parte quejosa tendentes a demostrar el por qué sí estaba en el supuesto de una asociación en participación y que la sala responsable interpretó de forma indebida la Ley General de Sociedades Mercantiles, fueron calificados por el tribunal colegiado como inoperantes, toda vez que la sala de apelación partió de las particularidades de la asociación en participación establecidas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sostener que éstas no se presentaban en el contrato marco.

Si bien es cierto que la relación entre las partes es contractual y no tiene personalidad jurídica ni denominación social, que las partes hicieron aportaciones, que la demandada se obligó a actuar en nombre propio frente a terceros, así como a dar una participación a su contraria; características atribuidas por los artículos 253, 254, 255 y 256 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a una asociación en participación. Pero de ello no se sigue que el contrato marco, sus convenios modificatorios y los de reconocimiento de adeudo, constituyan una asociación en participación celebrada en los términos y condiciones indicados por los peticionarios del amparo. Lo antedicho es así porque existen diferencias sustanciales entre lo pactado en el contrato marco y el contrato de asociación en participación.

No pasa inadvertido lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que su intención fue celebrar un contrato de asociación en participación, en el que las aportaciones de las partes se considerarían capital de riesgo y las partes asumirían tanto utilidades como pérdidas, cuestión que, según su dicho, se advierte de las Propuestas Preliminares de Términos y Condiciones de Asociación y del propio contenido de los contratos base de la acción, específicamente la cláusula sexta del contrato marco.

Sin embargo, de lo pactado en el contrato relativo se evidencia que no existió intención de las partes de celebrar un contrato de asociación en participación. Su propósito fue celebrar un contrato atípico, entendido como aquel negocio jurídico donde las declaraciones de voluntad libremente emitidas por las partes buscan la producción de un efecto jurídico, normalmente patrimonial, reconocido por el derecho. Su principal finalidad es la constitución de un vínculo obligacional derivado de la propia voluntad de las partes, de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil Federal, de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

aplicación supletoria a la materia mercantil en términos del numeral 2° del Código de Comercio.

Se concluye que el contrato marco y sus convenios modificatorios, no constituyen una asociación en participación, sino acuerdos innominados o atípicos, creados para regular, conforme a la voluntad de los contendientes, la edificación del desarrollo denominado “Fraccionamiento *****.”

27. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión los recurrentes aducen cuatro agravios, en los que en esencia reclaman lo siguiente:

PRIMERO. Aducen los quejosos recurrentes que la sentencia emitida por este Alto Tribunal y que sirvió como sustento para dar respuesta al segundo concepto de violación, no guarda ninguna relación con los planteamientos que efectuaron en el citado concepto de violación, ya que no existe semejanza entre el párrafo quinto del artículo 692 quater del código adjetivo civil local capitalino, con los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, tachados de inconstitucionales.

Consideran incorrecta la interpretación de los artículos reclamados efectuada por el tribunal colegiado, pues basta comparar los tres preceptos del Código de Comercio, con el párrafo quinto del numeral 692 Quáter del código adjetivo civil local capitalino⁹, para comprobar que resulta imposible –desde la perspectiva tanto jurídica como lógica– sostener que el mencionado párrafo quinto es idéntico en

⁹ ARTÍCULO 692 QUÁTER

[...]

Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar, en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, en qué le beneficiaría la prueba que se dejó de recibir, o; en su caso, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

todas y cada una de sus partes a la totalidad del contenido de los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio.

Aducen que el sistema mercantil de apelaciones preventivas, es violatorio del derecho de acceso a la justicia y al recurso efectivo, pues en el caso concreto, se demuestra que el sistema de apelaciones preventivas es susceptible de fracaso, porque un argumento fundamental que se analiza y declara fundado mediante apelación preventiva, a grado tal que se ordena la reposición del procedimiento, finalmente puede resultar inocuo o incluso irrelevante en el sistema de apelaciones preventivas, porque el tiempo que transcurre entre el momento que se plantea el argumento, el momento en apelación preventiva en que dicho argumento se estudia, la consecuente reposición del procedimiento y el tiempo que se lleva para recurrir nuevamente la sentencia de primera instancia que al efecto se dicte, para efectos prácticos, opera como un cúmulo de circunstancias que desvanecen y restan importancia aparente a planteamientos intraprocesales fundamentales que jurídicamente debieran definir el juicio, pero por la dinámica y fragmentación de la litis, terminan por ser olvidados, soslayados y desconocidos por las autoridades jurisdiccionales, tal como en la especie había ocurrido. De ahí que se demuestre empíricamente la carencia de efectividad del sistema de apelaciones preventivas.

SEGUNDO. Refieren que en el segundo concepto de violación de su demanda de amparo, alegaron que el recurso de apelación preventiva o de tramitación conjunta que comprende los artículos reclamados, no sólo no es sencillo ni rápido, sino que resulta confuso o ineficaz; pues el simple hecho de que las partes inicien un procedimiento a sabiendas de que la primera sentencia no será la definitiva en primera instancia y que las violaciones ocasionadas durante el procedimiento no serán resarcidas hasta en tanto se dicte sentencia, genera un estado de inseguridad en los gobernados; que los apelantes tengan que formular en un solo momento todos y cada uno de los agravios ocasionados durante un procedimiento largo y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

tedioso, resulta laborioso y poco efectivo; el hecho de que se haga el estudio de todas las apelaciones preventivas o de tramitación conjunta por un solo magistrado sin duda permea en la efectividad del recurso; máxime que no existe juicio o recurso previsto en el Código de Comercio o en otro ordenamiento legal que permita al gobernado impugnar la determinación del tribunal de alzada respecto de los recursos de apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Argumentos los anteriores que no estudió el tribunal colegiado al sólo realizar una sencilla declaración de inoperancia.

Aducen que los argumentos del tribunal colegiado para sostener la constitucionalidad de los artículos reclamados, son incongruentes y jurídicamente inadecuados e inatendibles, en razón de:

En primer lugar, porque las reglas procesales de la materia civil son completamente diferentes del sistema procesal mercantil, por lo que no pueden homologarse como pretende el colegiado.

En segundo lugar, fue incorrecta la aplicación del criterio aislado relativo, pues el artículo 692 Quáter de referencia se encuentra contenido en una materia diversa a la del presente asunto, además de que la norma citada es de carácter local al sólo tener aplicación en la Ciudad de México a diferencia de la norma mercantil la cual es federal. Aunado a que el criterio aislado obedeció a las circunstancias únicas del caso que se argumentó en el amparo directo en revisión 312/2016, por lo que no puede tomarse como una resolución absoluta y tajante.

En tercer lugar, porque ninguna relación guarda el sistema comercial federal a que se refiere el asunto en análisis, con el diverso sistema de apelaciones preventivas que se prevé en el código procesal local de la Ciudad de México; por lo que, la ejecutoria que sirvió de sustento a la sentencia emitida por el tribunal colegiado no puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

servir de respuesta para los planteamientos de la demanda de amparo relativa, dada la notoria incompatibilidad de instituciones procesales y la evidente diferencia de argumentos efectivamente planteados.

Asimismo adujeron, que contrario a lo argumentado por el tribunal colegiado, el hecho de que se evite dictar sentencias contradictorias, dar celeridad a los juicios ordinarios y a reducir la carga de trabajo, no significa que con ello: i. se esté impartiendo justicia; ii. que el recurso sea el idóneo; y iii. que dé seguridad jurídica a los gobernados. Esto es, no es fundamento ni razón suficiente para dar por satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva y mucho menos a los derechos de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva no resulta idóneo y muchos menos eficaz en atención a que:

1. No protege la situación jurídica infringida.
2. No permite a los tribunales resolver sin obstáculos, pues en un solo momento, las partes deben esgrimir los agravios que determinen la gravedad de la violación cometida, así como argumentos para demostrar su trascendencia al fallo.
3. No es resuelto dentro del procedimiento, ya que su resolución sólo podrá darse una vez que se dicte la sentencia de fondo del juicio.
4. Se incumple con el objeto de que la reparación sea subsanada en el curso del procedimiento.
5. Un solo magistrado del tribunal de alzada estudiara en un solo momento todas las violaciones cometidas.
6. En caso de que sean procedentes los agravios, el juez de origen podrá o no tomarlos en cuenta.
7. El pretender que un juzgador cambie su criterio de fondo, aun si se repone el procedimiento por orden del tribunal de alzada, no responde a la realidad que se vive en la impartición de justicia en México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

8. Las violaciones cometidas en el juicio de origen que no fueron operantes para un magistrado quedarán firmes, al no existir recurso o juicio alguno que permita impugnar dicha consideración.

En consecuencia, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, transgrede los derechos a la tutela judicial, a un recurso efectivo, seguridad y certeza jurídica y al debido proceso.

TERCERO. En este agravio los recurrentes controvierten que el tribunal colegiado no se pronunció respecto de los derechos humanos al trabajo, a la libertad de elección, plena realización y su reconocimiento, que invocaron en la demanda de amparo.

Ello, ya que el órgano colegiado se dedicó a argumentar porqué era correcta la interpretación de las asociaciones en participación que determinó la sala responsable, obviando pronunciarse respecto del derecho humano al trabajo, como el instrumento para la realización de otros derechos, como podría ser, el derecho a la asociación, a la libertad contractual, a percibir los frutos de su trabajo, el principio de la autonomía de la voluntad contractual, de igualdad sustantiva o de hecho.

Que correlativo al derecho al trabajo y al derecho de asociación, se encuentra también el principio de la autonomía de la voluntad contractual.

CUARTO. Los recurrentes lo refieren como tercero; en este agravio controvierten, entre otros, violación al principio de autonomía de la voluntad contractual, con el fin de hacer valer argumentos tendentes al cumplimiento del contrato relativo, como son: a) falta de acuerdos por parte del comité técnico; b) aviso de notificación de rescisión; c) novación de la cláusula 17.0; y d) obligación de rendir cuentas por parte del recurrente. Asimismo controvierten lo determinado al respecto por el tribunal colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

28. **Recurso de revisión adhesiva.** En su escrito de revisión la recurrente adhesiva, para lo que al tema en análisis interesa, adujo en esencia lo siguiente:

Que fue atinado lo resuelto por el tribunal colegiado respecto de los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, que regulan la apelación preventiva, toda vez que tales artículos no transgreden el principio de tutela judicial efectiva y por el contrario constituyen el medio idóneo y eficaz de impugnación de las violaciones procesales acontecidas durante la tramitación del juicio, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4390/2015 por esta Primera Sala, en la que se determinó que el artículo 1344 del Código de Comercio no viola el derecho fundamental de debido proceso, al prever la tramitación de apelación preventiva y exigir que los agravios se expresen de manera conjunta con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, como parte de la tutela judicial efectiva, que es precisamente el motivo que se cuestiona en el recurso de revisión que nos ocupa.

VIII. PROCEDENCIA

29. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión hecho valer es procedente, en términos de lo que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal¹⁰; 81, fracción II, de la Ley de Amparo¹¹; 10, fracción III, y 21,

¹⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

¹¹ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹² y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015¹³.

30. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

¹² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

[...]

¹³ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución).

31. Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia.
32. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso¹⁴.
33. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo los quejosos plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, al considerarlos violatorios de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo y al debido proceso.
34. Se considera que el presente asunto reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en atención a que es novedoso para el orden jurídico nacional analizar la regularidad constitucional de los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, por lo que hace al recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, en lo atinente a si la carga procesal consistente en hacer saber, por escrito, la inconformidad del agraviado y apelar preventivamente, sin expresar agravios, en contra de una resolución emitida durante el procedimiento, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva.

¹⁴ Apoya lo anterior, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia 3ª. 14 de la anterior Tercera Sala, —la cual se comparte—, de rubro, texto y datos de identificación siguientes: **REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.** Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso. Época: Octava Época, Registro: 207525, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 14, Página: 271.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

35. No siendo obstáculo para concluir que se está ante un caso novedoso el hecho de que, previamente, al resolver los amparos directos en revisión 4390/2015 y 3301/2018 esta Primera Sala haya hecho un pronunciamiento respecto del citado problema jurídico, pues la solución del presente asunto puede contribuir a la integración de jurisprudencia firme.
36. Expuesto lo anterior, el recurso de revisión intentado resulta procedente.

IX. ESTUDIO DE FONDO

37. Precisada la procedencia del recurso de revisión se procede al análisis de los agravios que esgrimieron los recurrentes, los cuales se estudiarán de forma diversa a como fueron planteados.
38. En primer término se aborda el estudio del agravio identificado como cuarto, en el cual los recurrentes aducen esencialmente, que se violentó en su perjuicio el principio de autonomía de la voluntad contractual, al no atenderse de forma debida lo relativo al cumplimiento del contrato base de la acción.
39. El anterior agravio resulta **inoperante**, puesto que sólo implican cuestiones de mera legalidad que no son susceptibles de analizarse a través del recurso de revisión en amparo directo, según se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 56/2007 de esta Primera Sala¹⁵, del tenor siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como

¹⁵ Con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 172328, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 56/2007, Página: 730.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

40. Lo cual encuentra sustento en el artículo 81, último párrafo, de la Ley de Amparo, que limita la competencia de este Alto Tribunal, al conocer de un recurso de revisión en amparo directo, al estudio de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, lo que se traduce en el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de normas, o en la interpretación directa de preceptos constitucionales o derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de que México sea parte.
41. Establecido lo anterior, se procede al estudio del agravio tercero, en el que la parte recurrente controvierte que el tribunal colegiado no se pronunció respecto de los derechos humanos al trabajo, a la libertad de elección, plena realización y su reconocimiento, que invocaron en la demanda de amparo.
42. Toda vez que el órgano colegiado sólo se constrictó a argumentar porqué la interpretación de las asociaciones en participación por parte de la sala responsable era la correcta, obviando pronunciarse respecto del derecho humano al trabajo, como el instrumento para la realización de otros derechos, como el derecho a la asociación, a la libertad contractual, a percibir los frutos de su trabajo, el principio de la autonomía de la voluntad contractual, de igualdad sustantiva o de hecho. Así como, que correlativo al derecho al trabajo y al derecho de asociación, se encuentra también el principio de la autonomía de la voluntad contractual.
43. Asiste la razón a los recurrentes, en el sentido de que el tribunal colegiado no estudió el tercer concepto de violación, partiendo de la transgresión a los derechos humanos al trabajo, a la libertad de elección, plena realización y su reconocimiento, que invocaron en la demanda de amparo; sin embargo, no por ello quiere decir que el órgano federal no atendió a su real causa de pedir, toda vez que de los argumentos vertidos en el referido concepto de violación, no se aprecia que se dolieran de la violación a los derechos de referencia, porque se advierte que los citan con el propósito de encauzarlos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

al derecho de asociación y libertad contractual, con el fin de efectuar la dolencia fehaciente de su reclamo, a saber, que la sala de apelación interpretara de forma indebida la ley General de Sociedades Mercantiles y determinara que en el caso no se estaba ante una asociación en participación, como lo pretendía la parte quejosa, determinación que consideró correcta el tribunal colegiado y que además señaló que el contrato marco y sus convenios modificatorios, correspondían a acuerdos innominados o atípicos, creados para regular, conforme a la voluntad de los contendientes la edificación del desarrollo denominado "*****".

44. De lo anterior se advierte, que la pretensión de los quejosos estribaba en controvertir el que el contrato marco y los convenios modificatorios sí encuadran en una asociación en participación y no así en una diversa. Tema el anterior, que no corresponde a un real planteamiento de constitucionalidad sino a un tema de legalidad, que como se señaló en párrafos precedentes, no puede ser materia de estudio en el presente medio de impugnación, al no ser ésta su materia de estudio.
45. Como consecuencia a lo expuesto, el agravio que esgrime la parte recurrente resulta **inoperante**.
46. Sentado lo anterior corresponde efectuar el estudio a los agravios identificados como primero y segundo, en los que los recurrentes controvierten en esencia la inconstitucionalidad de los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, al considerar que el sistema mercantil de apelaciones preventivas contemplado en los citados artículos, es violatorio del derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, ya que el referido sistema no sólo no es sencillo ni rápido, sino que resulta confuso o ineficaz.
47. Ello, ya que a decir de los quejosos el simple hecho de que las partes inicien un procedimiento a sabiendas de que la primera sentencia no será la definitiva en primera instancia y que las violaciones ocasionadas durante el procedimiento no serán resarcidas hasta en tanto se dicte sentencia, genera un estado de inseguridad en los gobernados; que los apelantes tengan que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

formular en un solo momento todos y cada uno de los agravios ocasionados durante un procedimiento largo y tedioso, resulta laborioso y poco efectivo; el hecho de que se haga el estudio de todas las apelaciones preventivas o de tramitación conjunta por un solo magistrado sin duda permea en la efectividad del recurso; máxime que no existe juicio o recurso previsto en el Código de Comercio o en otro ordenamiento legal que permita al gobernado impugnar la determinación del tribunal de alzada respecto de los recursos de apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

48. También controvierten que fue incorrecto que el tribunal colegiado sólo realizara una sencilla declaración de inoperancia tomando como base para sustentar su determinación el amparo directo en revisión resuelto por esta Primera Sala, en el que se consideró constitucional el artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; argumenta la parte recurrente que el citado artículo no era aplicable al caso, porque las reglas procesales de la materia civil son completamente diferentes al sistema procesal mercantil; que el artículo relativo se encuentra contenido en una materia diversa a la civil, además de que la norma citada es de carácter local a diferencia de la norma mercantil la cual es federal; además de que ninguna relación guarda el sistema comercial federal a que se refiere el asunto en análisis, con el diverso sistema de apelaciones preventivas local.
49. De lo agravios expuestos por la parte recurrente se aprecia que si bien controvierte las consideraciones por las cuales el tribunal colegiado determinó declarar infundados sus argumentos respecto de la inconstitucionalidad planteada, su real causa de pedir estriba en que el sistema mercantil de apelaciones preventivas contemplado en los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, contrario a lo resuelto por el tribunal federal es inconstitucional, al ser violatorio de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, toda vez que el sistema no es sencillo ni rápido, además de resultar confuso o ineficaz, al respecto los recurrentes vertieron las razones del porqué de sus aseveraciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

50. Si bien la parte recurrente controvierte el sistema mercantil de apelaciones preventivas, que a su decir se contempla en los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, por lo cual reclama la inconstitucionalidad de los tres artículos, no es óbice que esta Primera Sala efectuara el estudio del citado sistema, con base sólo en el artículo 1344 del citado código, ya que lo trascendente es que ya se analizó el referido sistema.
51. Ahora bien, como ya se adelantó, sobre el sistema de referencia ya se ha pronunciado esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4390/2015 y ha determinado que la norma impugnada (primer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio) no resulta violatoria del derecho de debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 de la Constitución. Ello, porque el hecho de que el artículo 1344, primer párrafo, del Código de Comercio determine que el agraviado debe apelar preventivamente aquellas resoluciones judiciales dictadas durante el procedimiento, a través de la presentación de un escrito, en el plazo de tres días, es un acto formal que reviste importancia, ya que con **ello se procura respetar el derecho de impugnar alguna decisión del juez dictada durante el juicio y generar seguridad jurídica a las partes que su voluntad de inconformarse con tales determinaciones será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.**
52. Por ende, se concluyó que **el sistema de apelación contenido en el artículo 1344 acata las formalidades necesarias y suficientes para hacer cumplir el derecho de las partes a impugnar decisiones emitidas durante el juicio**, como el respetar la libertad del agraviado de externar su voluntad de no estar de acuerdo con ese tipo de resoluciones a través de un escrito y en un plazo determinado, para evitar el retraso del dictado de la sentencia y, posteriormente, expresar sus agravios junto con aquellos que se expongan contra la sentencia definitiva, para que se analicen conjuntamente tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento y la resolución definitiva.
53. Si bien en el amparo directo en revisión en cita se determinó la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

constitucionalidad sólo respecto del primer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio; tal constitucionalidad se extiende a los artículos 1336, 1339, ya que en el caso, los recurrentes controvirtieron su inconstitucionalidad como sustento del sistema mercantil de apelaciones preventivas que se reclama.

54. De igual forma, el que se determinara que el artículo 1344 no resultaba violatorio del derecho de debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 de la Constitución General, también se puede hacer extensivo al derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo que prevén las normas relativas, al encontrarse tales derechos relacionados con la vertiente de tutela judicial efectiva.
55. Las consideraciones en que se sustentó la conclusión alcanzada en el amparo directo en revisión 4390/2015, son las siguientes:

“¿La carga procesal prevista en el artículo 1344 del Código de Comercio, consistente en hacer saber, por escrito, la inconformidad del agraviado y apelar preventivamente, sin expresar agravios, en contra de una resolución emitida durante el procedimiento, es violatoria del derecho fundamental de debido proceso, como parte de la tutela jurisdiccional?”

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, esta Primera Sala encuentra ajustada a derecho la carga procesal del inconforme de apelar preventivamente las resoluciones dictadas durante el procedimiento. Ello, porque esa carga implica la exteriorización de la manifestación de la voluntad del inconforme de hacer saber su decisión de no estar de acuerdo con alguna determinación judicial, por lo que la formalidad que prevé la ley de presentar por escrito tal desacuerdo es de utilidad, justamente para hacer patente aquella voluntad, a fin de que sea analizada una vez dictada la sentencia definitiva, junto con los agravios formulados con esta última, con lo que a su vez se brinda seguridad jurídica a las partes mediante un diseño del recurso de apelación que es conforme al derecho de acceso a la justicia y debido proceso, tal como se verá a continuación.

En la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"¹⁶, esta Primera Sala definió el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional como:

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, de la Novena Época, página 124, registro 172759, que dice: "La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

"(...) el Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

En este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Respecto a la etapa judicial, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.¹⁷

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

¹⁷ Tal como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, cuyo criterio comparte esta Primera Sala, que dispone: "**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.** Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y, 4) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁸ La Primera Sala de este Alto tribunal ha sostenido también que respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, la emisión de la resolución, el principio de impugnación también se considera dentro de dichas formalidades¹⁹.

Sobre esa base, el legislador se encuentra vinculado a la satisfacción de tal derecho fundamental, para lo cual cuenta con un amplio margen de configuración en el diseño de las normas procesales, que deben prever las condiciones necesarias para que las partes tengan la oportunidad de ejercerlo; de manera que la afectación de tal prerrogativa puede derivar de la previsión de requisitos innecesarios, excesivos o no idóneos, que constituyan verdaderos obstáculos para procurar la propia defensa.

Bajo esa línea argumentativa, el debido proceso se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a impugnar, a fin de que una autoridad superior al juzgador que emite el acto que se estima contrario a derecho, esté en condiciones de analizarlo, siempre que las partes cumplan con las formalidades previstas en la ley. En ese sentido, las reglas sobre la

párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, de la Novena Época, página 497, registro 170392.

¹⁸ Jurisprudencia P. /J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, cuyo contenido es: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, de la Novena Época, página 133, registro 200234.

¹⁹ Tesis aislada 1a. LXXVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, que dice: "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, materia común, de la Novena Época, página 29, registro 177539.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

interposición de la apelación preventiva, en contra de actos jurisdiccionales emitidos durante el procedimiento no deben resultar excesivas o irracionales. En el caso, para evaluar si la carga procesal prevista en el primer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio es o no racional, primero es conveniente referirse al sistema de apelación en materia mercantil.

El recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juez de primera instancia, con el objeto de que aquél la confirme, reforme o revoque (artículo 1336 del Código de Comercio²⁰).

En los juicios mercantiles son apelables las resoluciones y sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de \$539,756.58²¹ (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional) por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, así como las sentencias interlocutorias y los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley lo dispone expresamente, siempre y cuando lo sean las definitivas (artículos 1339, primer párrafo, 1340 y 1341 del Código de Comercio).

El artículo 1079 del Código de Comercio prevé los plazos para que la parte agraviada pueda interponer el recurso de apelación, al disponer que cuando se trata de sentencias definitivas, el plazo es de nueve días; respecto de interlocutorias o autos de tramitación inmediata, el plazo es de seis días y de tres días para apelar preventivamente interlocutorias o autos de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

En términos del artículo 1338 del Código de Comercio²², los efectos de la admisión de la apelación son dos: devolutivo y suspensivo.

✓ El efecto devolutivo (o en un solo efecto) significa que no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia impugnados, sin que se detenga el curso del juicio ni el cumplimiento de ella, durante el trámite y la decisión del recurso.

✓ El efecto suspensivo (o ambos efectos) consiste en que la apelación sí suspende ya sea la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que se resuelva el recurso en contra de éste, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria.

El precepto referido dispone también que en relación a la apelación admitida en el efecto devolutivo, su tramitación puede ser inmediata o conjunta con la sentencia definitiva.

✓ La apelación de tramitación inmediata es propiamente a la que se refiere al efecto devolutivo, es decir, no suspende la ejecución del proveído o resolución impugnados y continúa el juicio principal, se interpone dicho recurso ante el juez del conocimiento **con la expresión de agravios**, dicho juzgador lo admite y le notifica a la parte contraria,

²⁰ "Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

²¹ Conforme a la legislación vigente al momento en que se inició el juicio **206/2017** el monto que señalaba el artículo 1340 del Código de Comercio era de \$593,712.73 (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

²² "Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

posteriormente remite las constancias procesales al tribunal de alzada a fin de que resuelva la apelación.

✓ La apelación de tramitación conjunta con la definitiva es aquella que se interpone ante el juez del conocimiento **sin expresar agravios** y se tramita hasta después de dictada la sentencia definitiva, conjuntamente con la apelación que se interponga contra ésta, momento en el que se expresan los agravios en contra de los proveídos dictados durante el procedimiento. Se le conoce también como apelación preventiva.

En relación al recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o preventiva, los preceptos que la regulan, fijan su alcance y trámite son los artículos 1339, 1341 y 1344 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,756.58 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.²³

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

²³ Conforme a la legislación vigente al momento en que se inició el juicio **206/2017** el monto que señalaba el artículo 1339 del Código de Comercio era de \$593,712.73 (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código."

"Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, **la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.**

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción."

En los preceptos transcritos se advierte que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva tiene las características siguientes:

a) Son apelables preventivamente los autos o las interlocutorias que se dicten durante el juicio y cuya suerte principal exceda el monto actualizado y vigente al indicado en el Código de Comercio al momento de promover el juicio natural.

b) El recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días, para lo cual **ha de expresarse por escrito la inconformidad contra la resolución impugnada**, ante el juez de primera instancia, **sin ser necesaria la expresión de agravios. Transcurrido el plazo, sin haber interpuesto preventivamente la apelación, se tendrá por precluido el derecho de la parte agraviada.**

c) Interpuesta la apelación preventiva y dictada la sentencia definitiva, en el plazo de nueve días, la apelante deberá expresar los agravios conjuntamente con aquellos que se lleguen a expresar en contra del fallo definitivo. En ese sentido, la formulación de los agravios en las apelaciones preventivas está sujeta a que se apele la sentencia de primer grado.

d) Cabe destacar que, en este sistema recursal, tanto el vencido (total o parcialmente) como el vencedor, tienen la carga de concluir sus apelaciones preventivas y por ende, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, el vencido deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, mientras que el vencedor, aún y cuando no apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

e) Una vez cumplido lo anterior y seguido el trámite procesal del medio de impugnación, el tribunal de alzada estudiará, en primer orden, los agravios expresados en los recursos de apelación preventiva. En caso de encontrar violaciones procesales que trasciendan al fondo de la decisión dejará insubsistente la sentencia definitiva, con el fin de que el juez de primera instancia subsane la violación, o reponga el procedimiento y dicte una nueva sentencia.

f) En el caso de que los agravios expresados en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva no resulten fundados o, si lo son, no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, se examinará y resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva.

En cuanto a las características apuntadas importa destacar las descritas en los incisos b) y c) –sobre la interposición de la apelación preventiva y la etapa en que se expresan los agravios–, respecto de las cuales se advierte que las decisiones jurisdiccionales dictadas durante el procedimiento, legitiman procesalmente a la parte que resulta agraviada a interponer la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, para lo cual el apelante debe actuar en dos momentos: el primero, implica hacer saber al juzgador de primera instancia –por escrito y en el plazo de tres días– su inconformidad con la decisión que se estime contraria a derecho emitida durante el procedimiento y, posteriormente, a expresar los agravios que deben

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

formularse en el plazo de nueve días que se tiene para apelar la sentencia definitiva.

La razón de distinguir dos momentos para la tramitación de la apelación preventiva –propiamente la interposición del recurso durante el procedimiento y la expresión de agravios hasta después del dictado de la sentencia definitiva– atiende a que, en la reforma al sistema de apelación que dio lugar a la modificación de los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, el legislador se ocupó de instrumentar las medidas que consideró pertinentes, con el fin de dar mayor celeridad a los procedimientos mercantiles y en cuya exposición de motivos substancialmente se dijo:

"(...) Las reformas y adiciones que se proponen en esta iniciativa tienen por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia sin denuedo de las garantías constitucionales de debido proceso legal y exacta aplicación de la ley. (...)

Por otro lado se propone adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto es dar mayor celeridad al procedimiento. El nuevo sistema de impugnación se funda en la apelación que puede ser de tramitación inmediata, en los casos específicos a que se refiere la ley, dada la imperiosa necesidad de que su resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva o bien porque dada la naturaleza del auto o interlocutoria que se dicte, tenga como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva, o de tramitación preventiva, en cualquier otro caso. Tratándose de apelación de trámite preventivo, el apelante que considere que una resolución es violatoria del procedimiento, hará saber su inconformidad apelando la resolución sin expresar agravios, los que hará valer conjuntamente con los agravios que llegare a expresar en contra de la definitiva, cuando sea el caso de que la sentencia le sea adversa y la recurra. (...)

Se propone que las apelaciones intermedias que no sean de tramitación inmediata y la apelación de la definitiva se resuelvan en una sola sentencia, puesto que de acuerdo con el nuevo trámite habrá de formarse un solo toca de apelación. Aunado a ello se pretende aminorar el dictado de sentencias contradictorias, así como evitar que como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en las que se modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del procedimiento por el hecho de que el Juez continúe con el procedimiento sin tener conocimiento de forma oportuna de aquella o aquellas resoluciones dictadas por las salas, por emitirse en varios actos y momentos distintos que dada la modificación o revocación que contienen, ocasionan que las actuaciones posteriores ante el Juez de primera instancia que tienen relación inmediata con las sentencias de segunda instancia queden insubsistentes y afecten de modo inevitable a todo el procedimiento, incluso hasta la sentencia definitiva, evitando también que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales. (...)

Finalmente, se propone el establecimiento del término de tres días para apelar preventivamente, por estimarlo suficiente ya que en el escrito donde se haga valer la inconformidad no se obliga al apelante a expresar agravios."

A partir de la reforma apuntada, el diseño del sistema recursal en los juicios mercantiles tuvo un cambio sustancial con la incorporación del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

recurso de apelación preventiva, que impone la carga de interponer ese medio de impugnación durante el juicio, pero lo segmenta y difiere el planteamiento de agravios hasta que se hagan valer los que correspondan a la apelación de la sentencia definitiva. Es esa dinámica la que, en concepto de la recurrente, genera la inconstitucionalidad del artículo 1344 del Código de Comercio, al tratarse, el anuncio del recurso, de una imposición innecesaria que en nada influye durante el juicio.

Ahora bien, para emprender el análisis de esa cuestión debe partirse de la base de que, como lo sostienen los recurrentes, la interposición de los recursos constituye una carga procesal, cuya inobservancia genera que la parte a la que se encuentra dirigida pierda los beneficios que pudo obtener de haberla ejercido.

Lo anterior, pues la carga procesal consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, de acuerdo a la norma que la prevé, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio, lo que implica una relación jurídica activa. En la carga, el sujeto tiene absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia le puede acarrear consecuencias desfavorables, de manera que puede decidirse por soportar éstas, sin que ninguna persona, como el juez, pueda exigirle su cumplimiento y mucho menos coercitivamente a ello.

En ese tenor, la carga se entiende como un poder o una facultad de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

Ahora bien, en lo que ve a las formalidades, las cargas y los requisitos procesales que deben colmar las partes para acceder al derecho a la tutela judicial, la propia Corte Interamericana ha resuelto que su imposición atiende a la seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas²⁴, en el entendido de que el establecimiento de tales normas de carácter procesal los Estados deben cumplir con ciertos requisitos mínimos.

Así, en lo que ve al tema de los recursos, del contenido del artículo 8.2.h de la Convención Americana²⁵ (cuya aplicación se extiende a los

²⁴ En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "[l]a Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado." Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha dicho que "[l]os términos procesales dispuestos en la ley persiguen el legítimo propósito de asegurar la certeza jurídica, como un lapso perentorio que protege a potenciales acusados de reclamaciones tardías e implican que los tribunales no deben fallar motivados en pruebas que han perdido certeza e integridad con el paso del tiempo." Caso Stagno vs Bélgica, sentencia de 7 de julio de 2009.

²⁵ **Artículo 8. Garantías Judiciales** (...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

asuntos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter²⁶) y del numeral 25 del mismo Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado a lo largo de diversas resoluciones, ciertas exigencias o estándares que deben colmarse para estimar que se trata de un recurso idóneo, eficaz y accesible, entre las que destacan la relativa a que el medio de impugnación no debe requerir mayores complejidades, debe permitir obtener resultados o respuestas al fin para el que fue concebido y permitir el análisis de cuestiones fácticas y la aplicación del derecho cuya inobservancia se alega. En virtud de lo anterior, ha concluido dicho tribunal internacional, puede afirmarse que un recurso es adecuado cuando sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida. Y será efectivo cuando sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido²⁷.

De igual forma, aunque en otro contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la regulación de un sistema procesal, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser formulada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acudan a los tribunales para solucionar disputas, mediante un trato igualitario, en abono al orden y la paz social²⁸.

Ahora bien, para analizar si la mecánica establecida por el legislador sobre la imposición de la apelación preventiva y el recurso mismo, cumplen con tales exigencias, se estima conveniente acudir a la teoría del acto jurídico y al tema de la formalidad o formalismo de aquél.

En relación al acto jurídico, es pertinente tomar como punto de partida que, en la concepción del ser, se ha dicho que éste consta de dos elementos: la materia y la forma²⁹. La primera es aquello de lo que está hecho, aquello de que consta o se compone algo. La segunda es una noción que procede del campo de la geometría y significa la figura en el sentido corriente de la palabra, el contorno o el perfil. Así, la forma es lo determinante para que la materia se organice en lo que es y sea lo que es, es el fundamento de la unidad y del sentido de la cosa, de tal manera que no hay materia sin forma: la forma es la idea por la que una cosa es tangible.

Trasladados esos conceptos a los actos jurídicos, se tiene que todo acto humano consta de los elementos del ser: materia y forma. De esa manera, la materia es el acto de la voluntad interna del sujeto; la forma

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...)

²⁶ Esto, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana, desde la resolución dictada en el caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, de 8 de marzo de 1998, en la que determinó lo siguiente: En materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a las materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal" (Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 8 de marzo de 1998, párrafo 149).

²⁷ Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 64 y 66.

²⁸ Contradicción de tesis 139/2013, resuelta en sesión de tres de julio de dos mil nueve. Al respecto, sobre la dimensión institucional del Derecho, Cfr. La dimensión institucional del Derecho y la justificación jurídica, de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en Doxa, número 24, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Edición electrónica, disponible: <http://publicaciones.ua.es/filespublici/pdf/02148678RD27151931.pdf>.

²⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "La forma en los actos jurídicos y en los contratos" en el "Libro de Cincuentenario del Código Civil". UNAM. México. 1978. Páginas 177 y 178.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

su expresión por medio de signos verbales, escritos o por la realización de conductas, es la idea por la que la cosa es inteligible. Ello significa que no hay acto jurídico que no tenga forma, sin que deba confundirse la forma con los formalismos o formalidades.

La forma es el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico, es la manera en que el autor del acto jurídico manifiesta o hace patente su voluntad, ya sea a través de las palabras que indiquen el sentido al que se orienta la voluntad, la acción, las señas, las actitudes, el silencio, la abstención, para producir el efecto deseado y para que el contenido de la voluntad pueda ser claramente comprendido.

Respecto a la forma, la ley la regula de dos maneras:

a) Como una libertad completa, que es cuando el autor del acto elige con plena libertad la forma en que expresa su voluntad.

b) Como una limitación de la libertad en la elección de la forma, que puede impactar o no en el acto. Cuando la limitación repercute en el acto, la forma que se elige influye en la realización del objeto perseguido por el autor del acto; si tal limitación no afecta al acto, la elección de la forma no influye en la realización del objeto, pero si no se observa la forma indicada por la ley, el autor del acto es sancionado. Las maneras en que se produce la limitación de la voluntad en la elección de la forma pueden ser negativa o positiva. La primera se actualiza cuando se prohíbe una precisa forma; pero fuera de esta prohibición, el autor del acto elige la forma que quiere para expresar su voluntad (hay limitación en la elección de la forma). La positiva, por su parte, se da cuando la forma de expresión de la voluntad está prevista expresamente en la ley; si no se observa esa forma, el desacato influye en el acto mismo y sin ella no se produce el acto formal.

Por su parte, el formalismo o formalidad se entiende como el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico; es la exigencia de que el autor del acto jurídico exprese su voluntad a través de la precisa forma indicada por la ley, para que se produzca en plenitud los efectos jurídicos queridos por dicho autor. Es un medio para dar certeza al acto jurídico y generar seguridad jurídica a las personas, pues a mayor formalismo mayor certeza del acto.

Al formalismo o formalidad se le conoce también como acto jurídico formal, que puede definirse como el acto por el cual la inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la manifestación de la voluntad encuentra su sanción en el acto mismo. Esto es, el acto formal tiene como características que no hay libertad alguna para el autor, la ley es la que impone la forma del acto y la validez de éste depende de que su autor elija la forma prevista en la ley.

Como se advierte, esas instituciones justifican la importancia que reviste el primer momento para la tramitación y resolución de la apelación preventiva o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, al tratarse propiamente de la interposición de dicho medio de impugnación en el entendido de que, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, no constituye un formalismo innecesario para manifestar su desacuerdo.

En efecto, cuando alguna de las partes considera que un proveído dictado por el juez durante el procedimiento le afecta, surge su voluntad de inconformarse en contra de esa decisión. Para que esa inconformidad sea patente, el agraviado debe externar esa voluntad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

alguna manera y justamente lo hace cuando interpone la apelación preventiva, es decir, pone de manifiesto su desacuerdo con la decisión dictada por el juzgador a través de un escrito, sin que la ley le faculte para expresar tal disidencia de otro modo, como el silencio o la abstención de interponer el recurso; por ende, si el agraviado deja de conducirse conforme lo prescribe la norma, se entenderá que se conforma con la decisión del juez.

Ahora bien, la interposición de la apelación preventiva, a través de un escrito en el que el disconforme manifieste su desacuerdo en contra de alguna determinación procesal, en un plazo determinado, es un formalismo justificado, dado que dicho acto formal tiene como objetivo generar certeza, por un lado, para el inconforme de que hizo evidente su voluntad de inconformarse con el acto que estima le afecta y, por el otro, para que el juzgador tenga conocimiento que el agraviado no está de acuerdo con alguna determinación emitida por él. De lo contrario, la abstención o el silencio del inconforme de dejar de interponer la apelación preventiva trae como consecuencia que aquél sea sancionado con la preclusión del derecho a formular los agravios respectivos y, por tanto, el dictado de una resolución que, en su caso, podría serle favorable.

Cabe destacar que esa formalidad de interponer el recurso de apelación en contra de algún proveído dictado durante el juicio, ya se encontraba prevista con anterioridad a la reforma legislativa al Código de Comercio de abril y diciembre de dos mil ocho, respecto al sistema de los medios de impugnación, principalmente la apelación, ya que el mecanismo de regulación de ésta, específicamente cuando se controvertían autos o interlocutorias dictadas por el juez de primera instancia durante la sustanciación del juicio, implicaba que la parte que resultaba agraviada con el dictado de una resolución jurisdiccional tenía plena legitimación para interponer el recurso de apelación dentro del plazo de seis días y expresar, en el mismo escrito, los agravios que le hubiera causado la decisión jurisdiccional³⁰.

Conforme al sistema de apelación anterior a la reforma referida, preveía también la formalidad de que el agraviado externara su voluntad de impugnar algún auto o sentencia interlocutoria dictada durante el procedimiento, a través de un escrito, en el cual también debía expresar sus agravios, para que el tribunal de apelación conociera del recurso interpuesto, decidiera sobre la procedencia del mismo y efectuara el análisis de los agravios planteados.

En ese tenor, la regulación y substanciación del recurso de apelación contra violaciones procesales implicaba dar trámite de manera particular a todas y cada una de las apelaciones que decidieran interponer las partes, lo cual resultaba poco eficiente para lograr la pronta resolución de fondo de los juicios mercantiles y, por el contrario,

³⁰ "Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

prolongaba la resolución del juicio de primera instancia hasta en tanto no se hubieran agotado las impugnaciones intermedias efectuadas por las partes.

La diferencia con el nuevo sistema de apelaciones, es que ahora, tratándose de las apelaciones preventivas, los agravios que otrora se expresaban en el mismo escrito en que se interponía el recurso, ahora se plantean con posterioridad, esto es, hasta que se hagan valer los agravios contra la sentencia definitiva, obviamente, esto ocurre sólo en aquellos casos en que el fallo definitivo se impugna, en el entendido de que el examen de todas las apelaciones se realiza de una sola vez por el tribunal de alzada. De esa manera se reducen las posibilidades de que el órgano de segunda instancia deba emitir tantos pronunciamientos como recursos de apelación se hayan hecho valer.

Y es que, en efecto, la propuesta del legislador fue que las apelaciones intermedias que no fueran de tramitación inmediata reservaran su trámite y resolución conjuntamente con la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva a fin de ser resueltas en una sola sentencia, siendo la agilidad, la celeridad y la eficacia de los procedimientos mercantiles los principios rectores de la transformación del recurso de apelación.

De las consideraciones anteriores, queda evidenciado que el hecho de que el artículo 1344, primer párrafo, del Código de Comercio determine que el agraviado debe apelar preventivamente aquellas resoluciones judiciales dictadas durante el procedimiento, a través de la presentación de un escrito, en el plazo de tres días, es un acto formal que reviste importancia, porque con ello se procura respetar el derecho de impugnar alguna decisión del juez dictada durante el juicio y generar seguridad jurídica a las partes que su voluntad de inconformarse con tales determinaciones será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala estima que la carga procesal del agraviado de interponer la apelación preventiva durante el procedimiento no es un formalismo innecesario y que deba, por tanto, interponerse hasta después del dictado de la sentencia definitiva y presentar en ese momento los agravios respectivos, tal como lo estiman las recurrentes, pues esa interposición es propiamente la exteriorización de la voluntad del agraviado de inconformarse con alguna determinación emitida por el juzgador, **es la manifestación patente del apelante de hacer saber que no está de acuerdo con tal decisión, a través de un escrito, formalidad que la ley prevé para generar certeza tanto al apelante como al propio juzgador de la existencia de una inconformidad en contra de lo decidido durante el juicio y que, en el momento procesal oportuno, se expresarán las razones (agravios) que justifiquen la ilegalidad del acto impugnado.** Así, dependerá del agraviado su decisión de externar esa libertad de interponer o no la apelación preventiva, pues la consecuencia de su abstención o su silencio de no hacerlo, como forma de manifestar su voluntad de apelar, es la preclusión de su derecho de formular su agravios, a fin de cumplir con la finalidad del sistema de apelación vigente, esto es, la agilidad, la celeridad y la certeza de que el juicio y evitar el retraso en el dictado de la sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, una vez que el legislador configura cierto esquema procesal, otorga seguridad jurídica a las partes, en la medida que ellas saben "a qué atenerse" durante el proceso judicial. Así, para vencer la presunción de constitucionalidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

de las normas procesales es necesario demostrar porqué las mismas genuinamente vulneran cierto derecho fundamental, sustantivo o procesal, como pudiera ser el derecho de defensa o de audiencia, la equidad procesal, la privacidad, la libertad etcétera, de manera que se justifique legítimamente el quebrantamiento de la seguridad jurídica provista por el sistema procesal, para que así pueda prevalecer al respeto a determinada norma fundamental.

En sentido contrario, no resulta legítimo cuestionar la constitucionalidad del sistema procesal, a partir de meros argumentos de corrección, oportunidad, o bien, a partir de juicios de valor, ya que, aún y cuando con ellos se puedan aportar genuinas razones para el progreso o perfeccionamiento del sistema procesal, lo contundente es que si éstos no son aptos para demostrar que el sistema vigente quebranta alguna norma fundamental, no hay razón fundada para declarar su inconstitucionalidad y sí, por el contrario, soslayar el análisis sobre la violación a ese tipo de derechos puede generar transgresión al principio de seguridad jurídica previamente dada por el legislador, e incluso alterar la equidad procesal existente entre las partes, ya que declarar inconstitucional una norma procesal, únicamente sobre esas bases, equivaldría a otorgar un beneficio indebido a la parte que lo alega, para modificar las reglas del juego a su favor.

Más aún, intentar vencer la presunción de constitucionalidad a partir de tales criterios, resulta contrario al sistema democrático y de distribución de poderes, ya que hacerlo de ese modo, implicaría la invasión, por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del amplio margen de configuración legislativa, que tiene el legislador para el diseño de las normas procesales, sin la justificación adecuada. Es decir, de este modo se avalaría la imposición de políticas y técnicas legislativas, por parte de esta Suprema Corte de justicia de la Nación hacia el legislador democrático, sin una real y verdadera justificación sustancialmente democrática, que lo es el respeto a las normas fundamentales.

Así las cosas, se considera que, si bien es cierto, el quejoso aduce que la interposición del recurso de apelación con posterioridad al plazo previsto para tal efecto no afectaría la agilidad del recurso de apelación, ni entorpecería el mismo, también es cierto que dichas razones no son suficientes para vencer la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada. Ello es así, pues tales argumentos sólo entrañan criterios de corrección, o bien de oportunidad, por los cuales –a juicio del recurrente– se resaltan los beneficios de interponer el recurso de apelación de la forma que él propone, es decir hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva junto con los agravios que se expresen en contra de las resoluciones intermedias; sin embargo, los mismos, –según se ha demostrado a lo largo de esta ejecutoria– no reflejan una verdadera contradicción entre la ley ordinaria y el amplio contenido de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

De lo anterior, es que resultan infundados tales argumentos de defensa, ya que los mismos no demuestran realmente porqué la carga procesal en análisis vulnera el derecho de acceso a la justicia u otro derecho fundamental.

En las circunstancias apuntadas, se concluye que la norma impugnada no resulta violatoria del derecho de debido proceso, pues el sistema de apelación acata las formalidades necesarias y suficientes para hacer cumplir el derecho de las partes a impugnar decisiones emitidas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

durante el juicio, como el respetar la libertad del agraviado de externar su voluntad de no estar de acuerdo con ese tipo de resoluciones a través de un escrito y en un plazo determinado, para evitar el retraso del dictado de la sentencia y, posteriormente, expresar sus agravios junto con aquellos que se expongan contra la sentencia definitiva, para que se analicen conjuntamente tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento y la resolución definitiva. De ahí que se sostenga la constitucionalidad del artículo 1344, primer párrafo, del Código de Comercio.”

56. En ese orden de ideas, los agravios primero y segundo esgrimidos por ***** y ***** resultan **infundados**, al no asistirles la razón cuando alegan que los artículos 1336, 1339 y 1344 del Código de Comercio, contraviene los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo y al debido proceso, previstos en los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, así como en los relativos a las normas internacionales referidas por los quejosos.
57. Similares consideraciones se vertieron el amparo directo en revisión 3301/2018 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de tres de octubre de dos mil dieciocho.
58. **Recurso de revisión adhesiva.** En lo atinente al recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa, debe indicarse que si bien expuso diversos argumentos tendentes a sostener la improcedencia del recurso de revisión principal, empero, como del análisis efectuado a lo largo de la presente resolución se llega a la misma conclusión, esta Primera Sala determina que la revisión adhesiva debe quedar sin materia, pues el sentido de esta ejecutoria resultó favorable a los intereses de la parte adherente, razón por la cual evidentemente desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de dicha parte para interponer la adhesión, traducido en que se mantenga la sentencia recurrida.

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva³¹.

X. DECISIÓN

59. Al haber resultado inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios esgrimidos por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, así como que quede sin materia la revisión adhesiva al resultar favorable al adherente la determinación alcanzada en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado segundo de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

³¹ Con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 174011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 71/2006, Página: 266.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5468/2018

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.